



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Vicente De Cañete, 06 de Diciembre del 2021



Firmado digitalmente por REBAZA
PARCO Elmer Soel FAU
20159981216 soft
Cargo: Presidente De La Corte
Superior De Justicia De Cañete
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.12.2021 11:30:34 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000433-2021-PR-CSJCÑ-PJ

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 015-2020-CE-PJ, de fecha 15 de enero de 2021.

La Resolución Administrativa N° 043-2021-CE-PJ, de fecha 12 de febrero de 2021.

El Oficio Circular N° 000001-2021-P-PJ, de fecha 01 de setiembre de 2021.

La Resolución Administrativa N° 000346-2021-PR-CSJCÑ, de fecha 24 de setiembre de 2021.

El Recurso Administrativo de Apelación presentado por el señor Luis Alberto Galindo Giannoni, contra la Resolución Administrativa N° 000346-2021-PR-CSJCÑ-PJ, recepcionado por Secretaria de Presidencia el día 08 de noviembre de 2021

CONSIDERANDO:

Primero. Mediante el primer documento de vistos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó la Directiva N° 001-2020-CE-PJ, "Normas para la realización del Remates Electrónicos Judiciales - REM@JU"; y el procedimiento "Ejecución del Remate Electrónico Judicial" (REM@JU), habiéndose dispuesto su implementación en las Cortes Superiores de Justicia del país, encargándose a este Despacho emitir el acto resolutorio correspondiente de puesta en marcha del servicio de Remates Electrónicos Judiciales, conforme a lo señalado en el segundo documento de vistos.

Segundo. Por el tercer documento de vistos, la Presidencia del Poder Judicial, solicitó a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, entre ellas, a este Distrito Judicial, se tenga a bien exhortar a los magistrados, personal jurisdiccional y órganos jurisdiccionales con competencia civil, **el uso obligatorio del Sistema de Remates Electrónicos Judiciales (REM@JU)** a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la **Directiva N° 001-2020-CE-PJ**, denominada: **"Normas para la Realización del Remate Electrónico Judicial"** y el procedimiento denominado **"Ejecución del Remate Electrónico Judicial"**, aprobada por Resolución Administrativa N° 015-2020-CE-PJ.

Tercero. En ese sentido, mediante el cuarto documento de vistos y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Presidencia de este Poder del Estado, este Despacho dispuso dejar sin efecto en todos sus extremos las Resoluciones





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete

Administrativas N° 177-2021-PR-CSJCÑ-PJ, de fecha 29 de abril de 2021 y N° 295-2021-PR-CSJCÑ-PJ, de fecha 10 de agosto de 2021, las cuales establecieron el inicio del procedimiento para la inscripción y reinscripción de los martilleros públicos, y la aprobación de la nómina, respectivamente, para el presente año judicial. Contándose además, con el Informe N° 000007-2021-RD-CSJCÑ-PJ emitido por el Responsable del REDIJU del Distrito Judicial de Cañete y el Informe N° 000010-2021-AL-CSJCÑ-PJ expedido por la Oficina de Asesoría Legal de esta Corte Superior de Justicia, en los cuales concluyen, dejar sin efecto dichas resoluciones administrativas, las mismas fueron emitidas con anterioridad a lo dispuesto por la Presidencia del Poder Judicial.

Cuarto. Mediante el quinto documento de vistos, el recurrente Luis Alberto Galindo Giannoni, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000346-2021-PR-CSJCÑ-PJ, de fecha 24 de setiembre del 2021, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, señalando entre otros argumentos, se declare la nulidad por atentar contra las garantías y derechos que contempla la Constitución Política del Perú en los artículos 22°, 23° y 24° —referidos a la protección y fomento del empleo, el Estado y el trabajo, y derechos del trabajador, respectivamente—, restringiéndose su derecho para ejercer el cargo de Martillero Público en la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Quinto. El Recurso de Apelación está considerado como uno de los recursos administrativos en atención a lo señalado en el inciso b) del artículo 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG); no obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Sexto. Ahora bien, es de señalar que conforme a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO. de la LPAG, se establece que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco del derecho público, producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que no son actos administrativos: “1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete

expresamente así lo establezcan". Lo antes mencionado, guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de la acotada Ley, que establece: *"Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista". (el subrayado es nuestro)*

Séimo. Por su parte, el artículo 217° del TUO de la LPAG, señala en su numeral 215.1 que *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".* Asimismo, el numeral 217.2, establece que *"solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrá impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*.

Octavo. En ese sentido, se observa que la facultad de contradicción desarrollada en el artículo 217° del TUO de la LPAG, solo considera a los actos administrativos, sin mencionar de modo alguno a los actos de administración interna; de modo tal, que éstos últimos no pueden ser materia de apelación, conforme a lo estipulado expresamente en la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en concordancia con lo señalado en el último párrafo del segundo considerando de la Resolución Corrida N° 000244-2020-CE-PJ, de fecha 24 de agosto de 2020, y en el considerando tercero de la Resolución Corrida N° 000541-2021-CE-PJ, del 29 de noviembre de 2021, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la cual se establece que los actos de administración interna no pueden ser objeto de impugnación.

Noveno. En esa línea, la emisión de la Resolución Administrativa N° 000346-2021-PR-CSJCN-PJ, del 24 de setiembre del presente año, la cual es materia de impugnación, obedece a un instrumento de gestión que no tendría el carácter de acto administrativo, ya que constituye un acto de administración interna que tiene por finalidad dar cumplimiento a la disposición expresa emitida por la Presidencia del Poder Judicial, en mérito a lo solicitado por el mismo Órgano de Gobierno mediante Oficio Circular N° 000001-2021-P-PJ, en el cual se dispone el uso obligatorio del Sistema de Remates Electrónicos Judiciales (REM@JU) en los órganos jurisdiccionales con competencia civil de este Distrito Judicial; por lo que, no pueden





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete

ser considerado como acto administrativo, lo que implica que tampoco puede interponerse recurso de reconsideración y/o apelación, razón por la cual resulta pertinente declarar improcedente lo solicitado por el recurrente.

Siendo así, la facultad de adoptar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento, célere y eficiente de esta Corte Superior de Justicia, son actos de administración interna, propios de la Presidencia de la Corte, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales se exteriorizan a través de las Resoluciones Administrativas que emite este Despacho.

Por las consideraciones precedentemente expuestas y en uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Luis Alberto Galindo Giannoni, contra la Resolución Administrativa N° 346-2021-PR-CSJCN-PJ, de fecha 24 de setiembre del 2021, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, al constituir un acto de administración interna.

Artículo Segundo.- PONER en conocimiento de la presente resolución al REDIJU de Cañete, Oficina de Servicios Judiciales de este Distrito Judicial, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Imagen Institucional, y del ciudadano recurrente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Documento firmado digitalmente

ELMER SOEL REBAZA PARCO

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete

ERP/ata

